

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el pedimento del Fiscal general inserto en los números anteriores.

44. *Parroquias.* También es digno de la atención de S. M. que se guarde lo dispuesto en los capítulos V y VII de la sesión 21 del Santo Concilio, en orden á la union de Parroquias y beneficios, pues de su inobservancia se ha seguido que muchas Parroquias estan la mayor parte del año cerradas y casi siempre indecentes y sin asistencia, como en Salamanca y otras muchas ciudades, villas y lugares de estos Reinos; y que los Curatos no se provean fuera de España ni en otra forma que la prevenida y dispuesta por el mismo Santo Concilio en la sesión 24, cap. XVIII, y demas de esto se observen las Bulas que la Santidad de Alejandro VI concedió á los Señores Reyes Católicos en 1.º de Setiembre de 1499, por las cuales se les concedió facultad de que siempre que requeridos los Obispos y Prelados del mal obrar de algun Cura ó Rector no le enmendasen ó mudasen, que S. M. lo hiciese apartándoles y diputando Vicarios que cuidasen del gobierno de las almas hasta que se proveyesen los Curatos ó se enmendasen los que fuesen apartados de ellos; y que tambien se cumpla en esta Corte y las demas partes que convenga, lo dispuesto en el cap. IV., sesión 21 de reformatione en que está prevenida la division de Parroquias en el caso y lugar que se necesite, lo cual parece preciso á lo menos en las de S. Martin, S. Sebastian, S. Justo y S. Ginés, debiendo prevenir que aunque está admitido el Concilio, no solo no hay orden para admitir las declaraciones que de algunos de sus capítulos se han hecho, sí que por el contrario estan contradichas, y aun algunas recogidas; y así como es justo que se guarde lo primero, se debe resistir lo segundo por las malas consecuencias y gravísimos pleitos que de lo contrario se han seguido y estan pendientes en los Tribunales, y especialmente en el Consejo.

45. *Provisiones del enemigo.* Todos los Arzobispos, Obispos, Prelacias, Dignidades y Beneficios que á presentacion de los enemigos, ó á instancia suya, el Papa haya dispensado aunque sean de motu proprio, deben ser abidos por extraños de estos Reinos; y los tales Obispos, Prelacias, Prebendas, Dignidades y Be-

neficios, se deben reputar por vacantes, y como tales presentarlos S. M., así porque lo contrario seria despojarle de los legítimos derechos de Patronato que jamás se ha tolerado, como porque seria obligarle á que tuviese por Pastores de sus ovejas lobos rapaces, y en contravencion de las leyes, práctica, uso y costumbre inconcusamente observadas en España, se veria el Rey y el Reino obligados á tener en los principales empleos los mayores enemigos, lo que jamás se ha tolerado.

46. Y así propone el Fiscal general que desde luego se declaren los que tales empleos y honores hayan conseguido, por extraños de estos Reinos, que se les ocupen las temporalidades y se den los tales Arzobispados, Obispos, Prelacias, Prebendas, Dignidades y Beneficios por vacantes, y se pase á la provision de todos ellos por los remedios de derecho que en este papel se han notado, ó por lo que el Consejo tuviese por mas convenientes.

47. *Religiones.* El número de Religiones y de conventos que cada una de ellas tiene en España es tan excesivo, que casi igualan sus individuos á los legos, y han cargado con las haciendas é introducido tales modas de sacar dinero, frutos y todos géneros de bienes, que casi el todo de la Monarquía viene por uno ú otro medio á parar en ellos, y al mismo tiempo se ven niños y niñas huérfanas morir sin tener donde recogerse ni quien los alimente; los hospitales en tan suma miseria que no pueden curar los enfermos; las parroquias tan pobres y desiertas que casi estan yermas; la República llena de vicios, escándalos y pecados por falta de fondos para recoger mugeres pobres, perdidas, personas miserables y pobres, y los eclesiásticos relajados por falta de seminarios, así para educarles antes de recibir las órdenes, como para moderarles sus pasiones despues de haber entrado en una carrera de tanta perfeccion; por cuyas razones y las demas que el Consejo tiene presentes, y quejas que el Reino junto en Cortes tiene hechas.

48. Propone el Fiscal general que se reformen las religiones reduciéndolas al pie en que quedaron cuando el Cardenal Cisneros las reformó, y que todas las demas que despues acá se han creado de nuevo, ó reformas que se hayan introducido, y fundaciones que de nuevo se hayan hecho, siendo los fundadores naturales de

estos Reinos se conserven, como las de la Compañía, y San Juan de Dios, bien que en un pie seguro y con rentas moderadas, y regla fija para que sin permiso de S. M. no puedan adquirir otras de nuevo; y que las demas reformas de San Agustin, Carmelitas, Trinitarios, Mercenarios, Franciscos, Capuchinos y otras se reduzcan á sus matrices; y que esta reforma se ejecute bajo las mismas reglas que se establecieron para otra tal en tiempo de Gregorio X en el Concilio general de Leon que se celebró el año de 1171, y las fabricas, rentas y bienes, muebles, raices y semovientes que de estas reformas se hallasen se apliquen á hospitales, casas de niños y niñas huérfanas, seminarios de sacerdotes, casas de misericordia para pobres, casas de penitencia para recoger mugeres perdidas, colegios donde se eduque la juventud, y otras semejantes á disposicion de S. M., para lo cual siempre que llegue el caso formará junta de Ministros y Teólogos de la mayor inteligencia, virtud y práctica, ó lo mandará ejecutar como se hizo con las rentas y bienes de la religion de los Templarios, ó en otra mejor forma; y que porque no haya duda alguna se declare desde luego que solo se ha de permitir que en un pueblo haya una casa de religiosos y otra de religiosas de una misma orden, y no mas; que ningun pueblo que no pase de mil vecinos llanos y pecheros, no ha de poder tener mas que un solo convento, y los de mil vecinos arriba solo puedan tener un convento de religiosos y otro de religiosas, de modo que en donde haya diez mil vecinos llanos y pecheros, lo mas que pueda haber sean veinte conventos.

49. *Requerimientos.* Y porque algunos de los requerimientos que el Fiscal general tiene hechos por escrito desde 29 de Noviembre próximo pasado hasta ahora son propios del asunto de este papel, pide el Fiscal general se junten á él, y se tenga todo presente para la determinacion.

50. *Dinero que va á Roma.* En la ley 1.^a, tít. XVIII de las cosas prohibidas sacar del Reino, lib. VI, se prohibe sacar plata, oro y moneda de estos Reinos, y en no llegando la cantidad á quinientos castellanos, manda que pierda sus bienes por la primera vez, y por la segunda que muera por ello y pierda todos sus bienes, y estas mismas penas dá por la primera vez cuando la cantidad excede de doscientos cincuenta excelentes ó de quinientos castellanos; y concluye la ley con estas palabras: *Y mandamos que las penas puestas contra los sacadores de monedas huyan lugar contra los Prelados y Clérigos ó exentos, y contra cualquier persona de cualquier estado y dignidad que sean.* Y lo mismo habian mandado en su tiempo los Señores Reyes D. Juan el I y D. Enrique III en sus cuadernos de las Cortes de Guadalajara; y en la ley 2.^a del mismo título prohibe se saque dinero para la persona de Su Santidad, y que si algo hubieren de sacar á este fin sea en mercaderías ó en cédulas de cambio; y esto mismo lo habian ya mandado los Señores D. Juan el II y Don Carlos I:

51. Por lo cual propone el Fiscal general se guarden dichas leyes y el bando que en virtud de ellas se publicó de nuevo en esta Corte y en toda España el año pasado de 1709.

52. En la ley 3.^a, tít. VIII, lib. VIII, de la Recopilacion, se notan estas palabras: *Tan grande es el poder del Rey, que todas las cosas y todos los derechos tiene sobre si; y el su poder no lo ha de los hombres, mas de Dios cuyo lugar tiene en las cosas temporales, y por esto el Sr. D. Felipe II hizo decir á San Pio V no permitiese Su Santidad alterar sus ministros en todas partes los usos y costumbres antiguos, poniendo gran cuidado en usurpar jurisdiccion, que deseaba servir á Su Santidad, y le adver-*

tia no faltaria á su obligacion para dejar á sus hijos y suc-sores en la justa y legitima posesion que tenia en sus Reinos y Estados; y siempre que se hallasen medios que pudiese venir en ellos lo haria; de otra manera no se perjudicaria con daño de sus Reinos y de sus herederos; pues como Señor Soberano á ninguno reconociente superior en lo temporal, se haria á sí mismo justicia.

53. Esto le parece al Fiscal general que es de la obligacion del Consejo hacer presente á S. M., y que si fuese de su Real agrado el Consejo lo hara observar por los medios que mas convenga, y que para lo que no alcance la económica y gubernativa que S. M. le tiene comunicada, la proteccion de los Cánones y Concilios, ni las leyes, usos y costumbres de España, podrá S. M. si fuere servido en llegando la ocasion pedirlo á Su Santidad; en inteligencia de que segun lo resuelto por el Sr. Rey Don Alonso el XI en la era de 1386, por los Señores Reyes Católicos en el año de 1499 y 1505, por el Sr. D. Felipe II en el de 1567, y por el Sr. D. Felipe III en el de 1611, y ahora nuevamente por auto del Consejo de 1.^o de este mes en España, solo se deben determinar los pleitos, dudas y dificultades por las leyes que dichos Señores Reyes nos han dado, y en duda S. M. las debe esplicar, y segun otras leyes del Reino se ven muchos capítulos del Concilio de Trento explicados, y en las materias temporales y gubernativas, jurídicas y contenciosas no podemos seguir otras leyes, ni las de los Concilios y Cánones en otras materias que en las que tocan á la fé y religion; y que en esta inteligencia podrá S. M. ordenar al Consejo lo que sea mas del servicio de Dios, del bien de los Reinos y vasallos, y de la mayor satisfaccion y servicio á S. M.—*Madrid y Diciembre diez y nueve de mil setecientos y trece.*

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 25 del mes anterior me dice lo siguiente.

Observándose un abandono general de parte de los alcaldes de los pueblos en reclamar de los Gobiernos políticos los documentos de seguridad pública, que debieran para proveer de ellos á sus respectivos vecinos en los casos y para los objetos á que estan destinados, y conocido que la causa de esta omision proviene de la falta de vigilancia en exigir tales documentos á los que transitan de un punto á otro, ó se dedican al ejercicio de la caza ú otras ocupaciones en que son necesarios, se ha servido el Regente del Reino mandar que mientras el ramo de seguridad pública esté á cargo de los alcaldes constitucionales, cuiden los Gefes políticos de destinar algunos de los agentes de aquel á las puertas y principales avenidas de las capitales, para que sin vejar al público ni entorpecer el tráfico interior, exijan á los transeuntes el pase ó pasaporte con que deben viajar y aun las licencias para usar armas ó cazar de que deben ir provistos en su caso, por cuyo medio se conseguirá que se persuada el público de que estos documentos le son precisos, al propio tiempo que se evitará el que los criminales transiten impunemente por donde les acomode sin conocimiento ni anuencia de las Autori-

dades. De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo participo á los Alcaldes constitucionales para que procuren el exacto cumplimiento de cuanto queda expresado, ejerciendo al efecto la vigilancia que les está encargada por repetidas veces. Zaragoza 8 de Junio de 1841.=E. G. P. I.=Pascual de Unceta.

En el dia de hoy se ha encargado el Sr. D Julian Sanchez Gata del Gobierno político de esta provincia, nombrado para su desempeño por decreto de la Regencia provisional del Reino de 21 de Marzo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Zaragoza 11 de Junio de 1841.=Pascual de Unceta.

Coleccion de las alegaciones fiscales del Excmo. Señor Conde de Campomanes. Publicata, con autorizacion de la Regencia del Reino, D. José Alonso, Fiscal que ha sido y actualmente Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia.

PROSPECTO.

En todos los ramos del saber cuenta España hombres eminentes, que con sus escritos la han ilustrado y puesto en un lugar muy distinguido entre las naciones mas cultas. El célebre Fiscal y despues Gobernador del Consejo y Cámara de Castilla D. Pedro Rodriguez de Campomanes no solo contribuyó á dar á su patria esta honrosa consideracion, sino que le proporcionó inmensas y positivas ventajas con sus luminosos escritos. Sus alegaciones fiscales en los veinte años en que desempeñó el ministerio de la ley, tienen con especialidad, este doble mérito. Casi siempre fueron iniciativa de leyes importantes y de resoluciones de sumo interes; por lo mismo en ellas se halla el germen benéfico de todos los bienes que estas produjeron.

Basta examinar la Novísima Recopilacion de las leyes del Reino, para observar con asombro la multitud de las que se publicaron en el reinado del Sr. D. Carlos III, promovidas casi todas por aquel sabio magistrado y profundo político. Apenas hay título que no se vea enriquecido con algunas de esas leyes, en que brillan los mejores principios de la ciencia legislativa y de la de administracion. Desaparecieron con ellas gravísimos errores; y la libertad y la seguridad individual obtuvieron garantías, que hasta entonces no habian tenido: se rompieron en gran parte las trabas que oprimian los talentos, detenian los adelantamientos de las artes, é impedian los progresos y el fomento de la Nación.

Las regalías de la Corona recobraron su vigor: las invasiones del sacerdocio en el terreno del imperio fueron rechazadas con firmeza: se fijaron los límites divisorios de las facultades del uno y del otro: la disciplina de la Iglesia fue, en lo posible, reintegrada á su pureza, y lo habria sido á la primitiva, si siempre se hubiesen seguido los consejos y doctrinas de aquel grande hombre: en fin, él echó los fundamentos de las reformas y de las mejoras en todos los ramos; y sus pensamientos y sus trabajos, casi en la mitad del siglo anterior, mas propios que de este tiempo lo eran del nuestro.

Por esto sus Alegaciones Fiscales deben ser utilísimas

en el dia, en que pueden llevarse á término las sublimes ideas que contienen, y que tan conformes son con las del siglo y de las circunstancias. En ellas hallan incontestable comprobacion muchas de las medidas acordadas por las Cortes y el Gobierno: en ellas se ven indicadas otras que necesariamente tendrán que adoptar; y en ellas se encuentra cuanto es necesario para rechazar las agresiones de Roma, las opiniones de los fanáticos, y las hostilidades de los que sienten la reforma de los abusos.

Mas estas alegaciones son hoy un tesoro desconocido, encerrado en los archivos, y cubierto de un polvo, que nadie hasta ahora ha osado sacudir, para que fuese conocida y poseida de todos aquella riqueza inmensa de saber y de doctrinas. El gran interes público de esta empresa nos ha animado á cometerla, si bien con el temor de ser superior á nuestras débiles fuerzas, con aquel espíritu, empero, que suele facilitar hasta lo que parece imposible, y con la constancia, que corona con el buen éxito tales esfuerzos.

Autorizados competentemente por la Regencia del Reino, nos hemos dedicado á buscar las dispersas alegaciones del gran Fiscal de Castilla; y á fuerza de trabajo y de fatigas hemos podido reunir y clasificar por materias lo mas importante, lo mas adecuado á nuestra situacion y circunstancias; dividiendo nuestro trabajo en dos partes.

Motivos especiales nos han decidido á dedicar la primera á las materias concernientes á la disciplina eclesiástica, á las regalías y á las facultades de la Nación en los asuntos correspondientes á aquella misma disciplina. En ella se encontrará cuanto dice relacion á los Nuncios de la Santa Sede en estos Reinos, á las de su Auditor, al Tribunal de la Nunciatura y sus abusos antes y despues del Breve de 26 de Marzo de 1771: á las apelaciones graduales hasta causar ejecutoria: á los conductos y medios legales para obtener gracias Pontificias, á la presentacion de estas y su prévio pase para su uso ó su retencion: á las Bulas, Monitorios y demas actos depresivos de la Regalía: á la inmunidad de los eclesiásticos, de las iglesias y de sus bienes: en fin, á todos los puntos de disciplina y de Regalía: por manera, que esta parte de la Coleccion formará un tratado completo de una y otra, y un cuadro de las libertades de la iglesia de España, que merecen, por cierto, una inmensa preferencia sobre las ponderadas de la galicana.

La segunda parte comprenderá las alegaciones en materias civiles, asi judiciales como de administracion; y ciertamente no sorprenderá menos que la anterior. Citaremos, por no ser difusos, solamente las de los juicios de incorporacion y reversión á la Corona de las atajas ó bienes que salieron de ella: los expedientes de poblacion y repoblacion: los de mejoras de la agricultura, restriccion de los exorbitantes privilegios de las Mestas, los de fomento de las artes, industria y otros semejantes.

A cada alegacion precederá un breve resumen del hecho sobre que versa, y seguirá la resolucion, bien definitiva, bien consultiva, y la indicacion de la ley recopilada á que corresponde, á fin de facilitar la inteligencia de la alegacion y de la ley que el expediente hubiese producido.

Esta obra se publicará por entregas de seis pliegos, ó sea cuarenta y ocho páginas de impresion en 4.º regular, buen papel y de carácter de letra igual á este prospecto, y saldrá con toda la frecuencia posible.

El precio de suscripcion en Madrid será de cinco rs. por entrega; y de seis en las provincias.

Se suscribe en Zaragoza, en la librería de Polo y Monge.

TESORERIA DE RENTAS DE ZARAGOZA.

MES DE ABRIL DE 1841.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de totales de dicha Tesoreria y depositarias subalternas en el indicado mes y de la distribucion que de ellos se ha ejecutado con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.	Reales vellon.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	21.680,26

Recibido por equivalentes á provinciales.	157 597,
Por paja y utensilios.	46.330,
Subsidio industrial.	2.887,
Por aguardientes.	2.281,31
Por derechos de puertas.	49.475,17
Por decimales.	1.686, 6
Por aduanas.	2.682,18
Por comisos.	1.996,21
Por tabacos.	253.241,16
Por sal.	20.249,23
Por papel sellado.	24.183,24
Por documentos de giro.	1.328,23
Por salitre azufre y pólvora.	4.541,25
Por reintegros.	320,
Por descuento gradual de sueldos.	162,17
Por el 10 por 100 de Administracion de partícipes.	2.251,14
Por derecho de lanzas.	7.200,
Por arbitrios de Amortizacion.	69.357,14
Por contribucion extraordinaria de guerra antigua y moderna.	344.031,30
Por diezmo.	9.089,32
Por partícipes de aduanas.	26.266,22
Por depósitos de comisos.	32.428,30
Por traslacion de caudales de otras provincias.	217.493,14
Total	1.298.764,29

DATA.

Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases.	51.850,19
Por id. de gastos ordinarios y estraordinarios de todos ramos.	83.763,12
Por devoluciones de todas clases.	139.690,28
Por consignaciones á fábricas.	3.233,10
Por partícipes en las Rentas.	22.514,10
Por 3ª parte de tabacos del Banco español de S. Fernando.	145.509,19
Por 5ª id. de papel sellado id.	12.217,31
Por 3ª id. de pólvora id.	8.512,11
Por trasladados á la caja de líquidos del Tesoro.	714.862, 6
Por id. á la de Amortizacion.	2.784,22
Total	1.184.938,32

RESUMEN.

Importa el Cargo.	1.298.764,29
Idem la Data.	1.184.938,32

Existencia para el siguiente mes. 113.825,31

La cual se halla

En metálico.	113.825,31	} 113.825,31
En papel.		
		Igual.

Zaragoza 26 Mayo de 1841. = Simon Roby de Vives. = Mariano Ruiz de Mendoza. = V.º B.º = Unceta.